

## Solicitud

Se requirió la información que sustente el señalamiento del Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, respecto a que los cubrebocas o mascarillas faciales no protegen a las personas contra el virus SARS COV-2.

El sujeto obligado proporcionó diversos vínculos electrónicos para consultar información pública emitida por la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud.

## Respuesta

## Recurso

La queja se presentó, ya que en los documentos proporcionados en la respuesta no contienen la información solicitada.

Se **revoca** la respuesta, ya que los vínculos proporcionados no contienen la información solicitada, aunado a que no se turnó a todas las áreas competentes y se debió hacer una interpretación amplia al requerimiento de la persona recurrente.

## Resolución



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud, que se emite con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**1. SOLICITUD.** El 10 de diciembre de 2020, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Salud, lo siguiente:

*“Solicito copia del o los documentos, investigaciones científicas, papers y estudios en los que se sustenta la decisión del subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, de la Secretaría de Salud, Hugo López-Gatell Ramírez, para afirmar y declarar públicamente que los cubrebocas o mascarillas faciales no protegen a las personas contra el coronavirus SARS-CoV-2, causante de la pandemia de COVID-19.”*

*Otros datos para facilitar su localización:*

*Esta afirmación la ha realizado el funcionario público citado en múltiples ocasiones a lo largo de las conferencias de prensa diarias donde se da a conocer El informe diario sobre coronavirus COVID-19 de la SSA.*

**2. RESPUESTA.** El 11 de enero de 2021, el sujeto obligado respondió la solicitud, en los términos siguientes:

*“(…)*

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 y 133 al 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y los artículos 10 y 32 BIS 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, le informo que la solicitud fue turnada a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud y a la Dirección General de Epidemiología; mismas que en el ámbito de su competencia, dieron respuestas en los términos de los oficios que se anexan.*

*Por otro lado, se le informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el 147 de la LFTAIP, usted cuenta con un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información, para la interposición del recurso correspondiente.*

*(…)”*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- Oficio número DGE-DG-17736-2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitido por la directora de Diagnóstico y Referencia de la Dirección General de Epidemiología, y dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual, informó que no se ha emitido documento, investigaciones científicas, papers, ni ha realizado estudios relacionados con el uso de mascarilla a causa del SARS-CoV-2 agente causal del COVID-19, sin embargo existe información pública emitida por la Secretaría de Salud Federal respecto al uso del cubrebocas, la cual puede consultar en el espacio web sobre nuevo coronavirus.
- Oficio número SPPS-5532-2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, emitido por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y dirigido a la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

*(...)*

*‘Sobre este particular, de manera primigenia resulta conveniente señalar que las palabras que menciona el peticionario haber dicho el Dr. Lopez-Gatel. Pertenecen a diferentes diálogos y un ejemplo es el de una conferencia de prensa relacionada con el cubrebocas, completo expresado y que es necesario transcribir:*

*‘...Pero la idea a la que voy es: hay temas que repetidamente surgen en la opinión pública, en la inquietud pública y, como decimos aquí en las tardes, con mucho gusto los volvemos a explicar. Nos parece que es muy importante que nadie se quede con inquietudes o dudas y nos parece que todas las dudas son muy bienvenidas, muy legítimas, por cualquiera que sea la motivación que surjan. Y una de ellas es el famoso cubrebocas. La colega reportera lo que le preguntaba al presidente: ‘¿Usted por qué no usa el cubrebocas?’ Y aunque lo hemos comentado varias veces creo que vale la pena. Si ella tiene esta duda, es posible que haya otras personas que tengan la misma duda. Cuando hay temas que se presentan de nueva ocasión, como el tema de la epidemia larga, ¿se acuerdan que nos llamó la atención que un segmento de la población a veces pareciera ser el mismo segmento que tiene la misma frecuencia de dudas repetitivas, insistía en que no habíamos dicho la duración?, y que cómo, y que lo estábamos cambiando, y que si el pico de la epidemia y que si ahora que no nos salieron las predicciones y que se lo prolongábamos. Entonces, trajimos aquí un video que se llamó Epidemia larga, en donde recapitulamos lo que hemos dicho en casi 170 conferencias. Me entró a mí mismo la duda de si habíamos hablado o no del cubrebocas en semanas previas, yo recordaba que lo habíamos dicho en semanas previas, quizá usted en su casa, quien ya lo ha oído y lo ha asimilado, ya está un poco, aburrida, aburrido, de que*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso: RRA 359/21**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Salud**

**Folio de la solicitud: 0001200532820**

**Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez**

*hablemos otra vez del cubrebocas, pero quizá hay partes de la población que tienen la percepción que no se ha mencionado el cubrebocas aquí en esta conferencia sobre COVID. Entonces, vamos a poner un pequeño video, está un largo, entonces vamos a irlo saltando, o yo les voy diciendo y les pido sean tan amables de presentar atención las fechas, las fechas y también, si a alguien le gusta ir marcando, podrá contar el número de veces que, en esta conferencia, además de otros espacios, hemos mencionado el tema del cubrebocas. Pero antes de ver el video, ver las fechas y contar el número de veces, les digo cuál es mi postura, nuestra postura, técnica, respecto al uso de cubrebocas, mismo que está, misma postura que está reflejada en las recomendaciones internacionales, en particular de la Organización Mundial de la Salud y que está en nuestra guía técnica sobre control de infecciones, de la que ya hemos publicado dos versiones o dos ediciones y desde la primera tiene esta postura. Y les digo, a ver si coincide con lo que hemos dicho, el cubrebocas es un instrumento auxiliar, esta es la palabra clave, auxiliar de la prevención de las enfermedades respiratorias, en este caso el COVID-19. Es un instrumento que se conoce que puede interferir con la salida de las partículas líquidas de la nariz y de la boca que llevan el virus y que por lo tanto son las partículas contagiantes, para que no lleguen a la cara, a la vía respiratoria o a los ojos de una persona que no se quiere contagiar o, aunque no quiera contagiarse que no queremos que se contagie. Y hay evidencia científica diversa por la experiencia con la influenza, por ejemplo, pero también ahora con el COVID han surgido algunas piezas de evidencia científica que corroboran la impresión de consenso de que es un buen instrumento auxiliar en la prevención si se usa de manera correcta y de manera continua para que las personas que tienen el virus no lo proyecten hacia otras personas. En cambio no hay evidencia científica útil y lo más probable es que no sea desafortunadamente una cualidad del cubrebocas que sea capaz de interferir con la llegada de los virus a menos que sea una barrera de suficiente densidad del material, es decir, que sea muy grueso como son los cubre bocas N95, las mascarillas N95 y estas se usan o se recomienda su uso, así está en nuestra Guía de control de infecciones, en el personal de salud que está en contacto más directo con las personas enfermas de COVID y en particular aquellas profesionales de la salud que practican procedimientos como la intubación o como la toma de muestras que generan aerosoles. Los aerosoles son una de las tres formas de partículas líquidas, gotas, gotículas y aerosoles que pueden propagar al virus.'*

*Por lo que de la misma conferencia, de las palabras expresadas por el Dr Hugo Lopez Gatell es que definitivamente la postura técnica que se ha tenido respecto del uso del cubrebocas se encuentra basada en las recomendaciones internacionales, en particular de la Organización Mundial de la Salud ha tenido a bien emitir, en ese sentido el 6 de abril de 2020 la Organización Mundial de la Salud, en el documento denominado "Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la Covid-19" que fue consultado en el link [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/331789/WHO-2019nCoV-IPC\\_Masks-2020.3-spa.pdf](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/331789/WHO-2019nCoV-IPC_Masks-2020.3-spa.pdf), en lo que aquí nos ocupa y en lo conducente, señalaba lo siguiente:*

(...)



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*De igual forma, al 07 de junio del año en curso, la Organización Mundial de la Salud dio respuesta a diversos cuestionamientos respecto del uso de mascarillas (cubrebocas), entre los que se encuentra la información que a continuación se transcribe y que fue consultada en el link <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/qa-detail/q-a-on-covid-19-and-masks>:*

(...)

*‘El uso de mascarillas debe formar parte de una estrategia integral que incluya medidas destinadas a eliminar la transmisión y salvar vidas; la utilización de una mascarilla no basta para proporcionar un nivel adecuado de protección contra la COVID-19. También es necesario mantener una distancia física mínima de un metro con otras personas, lavarse las manos frecuentemente y evitar tocarse la cara y la mascarilla.*

*Las mascarillas médicas pueden proteger de la infección a las personas que las llevan y evitar que aquellas que presentan síntomas propaguen la enfermedad. La OMS recomienda que los grupos siguientes utilicen mascarillas médicas:*

*Trabajadores sanitarios*  *Personas con síntomas compatibles con la COVID-19, incluidas las personas con sintomatología leve*  *Personas que cuidan a casos sospechosos o confirmados de COVID-19 fuera de centros sanitarios*

*También se recomienda que utilicen mascarillas médicas las personas de riesgo siguientes cuando se encuentren en zonas de transmisión generalizada y no puedan mantener una distancia mínima de un metro con otras personas:*

*Personas de 60 años o más*  *Personas de cualquier edad con enfermedades subyacentes*

*Aunque muchas personas utilizan mascarillas higiénicas de tela en zonas públicas, existen escasas pruebas de su eficacia, y la OMS no recomienda su uso generalizado por la población como medida de control de la COVID-19. Sin embargo, la OMS recomienda a los gobiernos que fomenten la utilización de mascarillas higiénicas de tela por la población general en áreas donde la transmisión sea generalizada, en áreas donde haya una capacidad limitada para aplicar medidas de control y, especialmente, en entornos donde no sea posible mantener una distancia física de al menos un metro, como en medios de transporte público, tiendas u otros lugares cerrados o concurridos.’*

*Asimismo, la Secretaría de Salud, ha emitido diversos documentos, en los que se menciona el uso de cubre bocas, entre los que resaltan los siguientes:*

- *‘Lineamiento técnico de uso y manejo del equipo de protección personal ante la pandemia por COVID-19’, el cual fue realizado con base en la siguiente bibliografía:*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso: RRA 359/21**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Salud**

**Folio de la solicitud: 0001200532820**

**Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez**

(...)

- *'Recomendaciones para el uso del respirador para bioaerosoles (mascarilla N95, KN95 y equivalentes)', el cual fue realizado con base en la siguiente bibliografía.*

(...)

*Con base en la bibliografía anterior estudiada de manera integral, así como en las recomendaciones que la Organización Mundial de la Salud ha tenido a bien emitir conforme se ha desarrollado el comportamiento del virus SARS-CoV2, es que fueron emitidos los comentarios en la conferencia de prensa del miércoles 12 de agosto de 2020 que refiere el peticionario, respecto del uso del cubrebocas y que a continuación se transcriben.*

*'Y les digo, a ver si coincide con lo que hemos dicho, el cubrebocas es un instrumento auxiliar, esta es la palabra clave, auxiliar de la prevención de las enfermedades respiratorias, en este caso el COVID-19.*

*Es un instrumento que se conoce que puede interferir con la salida de las partículas líquidas de la nariz y de la boca que llevan el virus y que por lo tanto son las partículas contagiantes, para que no lleguen a la cara, a la vía respiratoria o a los ojos de una persona que no se quiere contagiar o, aunque no quiera contagiarse que no queremos que se contagie.*

*Y hay evidencia científica diversa por la experiencia con la influenza, por ejemplo, pero también ahora con el COVID han surgido algunas piezas de evidencia científica que corroboran la impresión de consenso de que es un buen instrumento auxiliar en la prevención si se usa de manera correcta y de manera continua para que las personas que tienen el virus no lo proyecten hacia otras personas.*

*En cambio no hay evidencia científica útil y lo más probable es que no sea desafortunadamente una cualidad del cubrebocas que sea capaz de interferir con la llegada de los virus a menos que sea una barrera de suficiente densidad del material, es decir, que sea muy grueso como son los cubrebocas N95, las mascarillas N95 y estas se usan o se recomienda su uso, así está en nuestra Guía de control de infecciones, en el personal de salud que está en contacto más directo con las personas enfermas de COVID y en particular aquellas profesionales de la salud que practican procedimientos como la intubación o como la toma de muestras que generan aerosoles. Los aerosoles son una de las tres formas de partículas líquidas, gotas, gotículas y aerosoles que pueden propagar al virus.'*

*Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de conocimiento que la información requerida por el solicitante se encuentra disponible al público en formato electrónico disponible en Internet en las ligas enunciadas en la bibliografía.*

*Por otra parte, es de resaltar que la postura que tiene esta subsecretaría, sobre el Uso de Cubre bocas está basada en documentos que como se han mencionado se encuentran disponibles en las ligas citadas y por lo tanto al existir la evidencia documental que el cubre bocas es uno de los elementos de protección, y todo está documentado, por consiguiente*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*es correcta la afirmación del Dr. Hugo Lopez-Gatell al decir "No hay una evidencia clara de que sirva como una barrera de protección propia" el uso de mascarilla, contra el covid19,, sugiriendo que en lo sucesivo al hacer sus preguntas, se lean completos los párrafos de las versiones estenográficas de cada conferencia para evitar confusión."*

**3. QUEJA.** El 11 de enero de 2021, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en los términos siguientes:

*"(...)*

*No se entregó la información solicitada. En ninguno de los documentos relacionados y citados en la respuesta se indica que los cubrebocas o mascarillas faciales no protegen a las personas ante un probable contagio por el coronavirus SARS-CoV-2. Si bien en algunos de ellos se dice que debe ser complementario a otras medidas, la mayoría coincide en la importancia de promover su uso como una medida de salud pública que deben adoptar las autoridades sanitarias de los distintos países. En ninguno de ellos se afirma que no protegen tal y como lo ha mencionado en diversas declaraciones el Subsecretario de Salud Hugo López-Gatell. Asimismo, las declaraciones del funcionario han sido recurrentemente contradictorias a lo largo de la gestión sanitaria contra la COVID-19 y si en algún momento ha mencionado que el uso de cubrebocas es un auxiliar, esta solicitud pide que se informe en que se basan su declaración y su afirmación al decir que no protegen a las personas contra el coronavirus.*

*(...)"*

**4. TURNO.** El 11 de enero de 2021, se asignó el número de expediente **RRA 359/21** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

**5. ADMISIÓN.** El 18 de enero de 2021, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN.** El 26 de enero de 2021, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

**7. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El 05 de febrero de 2021, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

*"(...)*

*En ese contexto este sujeto obligado ha puesto a disposición a la información que obra dentro*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*de sus archivos de expresión documental, así como enlaces y bibliografías que podrían ser de utilidad en razón de la solicitud de acceso a la información del peticionario; sin embargo este sujeto obligado no puede poner a disposición “investigaciones científicas, papers o estudios en los que sustenta la decisión del subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, de la Secretaría de Salud, Hugo López-Gatell Ramírez, **para afirmar y declarar públicamente que los cubrebocas o mascarillas faciales no protegen** a las personas contra el coronavirus SARS-CoV-2, causante de la pandemia de COVID-19, ya que dichos estudios **no existen en razón** de que el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud **no ha** aseverado tales afirmaciones.*

*Robustece lo anterior el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, así como el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

#### **Criterio 16/17**

*‘**Expresión documental.** Cuando las particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.’*

*Asimismo, el enlace referido líneas arriba representa un hecho notorio que puede ser acogido como una prueba ficta de veracidad y congruencia a razón de lo aportado por la siguiente tesis:*

*(...)*

**TERCERO.-** En ese orden de ideas respecto al acto de reclamo del hoy recurrente consiste en:

*No se entrego la información solicitada.*

*En ninguno de los documentos relacionados y citados en la respuesta se indica que los cubrebocas o mascarillas faciales **no protegen** a las personas ante un probable contagio por el coronavirus SARS-CoV-2.*

*Al respecto es propio señalar que la solicitud de acceso a la información primigenia, no tiene sustentos validos suficientes que acrediten que el Dr. Hugo López-Gatell Ramirez afirma que los cubrebocas no protegen a las personas; por el contrario, se ha demostrado que dichas afirmaciones son falsas y se ha proporcionado la información que obra dentro de los*





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

*documentos de este Sujeto Obligado. Entonces en la presente fase tampoco existen elementos de convicción suficientes que encuadren en alguno de los supuestos establecidos por en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a continuación se refieren, asimismo este Sujeto Obligado considera que tanto la solicitud de acceso a la información, como el acto de reclamo del presente medio de impugnación no tienen bases ni sustento por lo que el presente recurso de revisión deviene de inoperante por partir de premisas falsas.*

(...)

**CUARTO.**-*Por tanto, conforme a derecho, en la resolución que se pronuncie ese H. Instituto de Información y con fundamento en los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previa valoración de los elementos de convicción aportados en la presente fase procesal, el Pleno de los Comisionados habrá de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.*

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a sus alegatos copia simple de un correo electrónico, de fecha 05 de febrero de 2021, enviado por el Secretariado Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud a la persona recurrente, mediante el cual le notificó su escrito de alegatos.

**8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 12 de abril de 2021, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir diligencias pendientes por realizar, y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugnó la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por un sujeto obligado del ámbito federal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146, 150 y 151 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en los artículos 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico de este Instituto.

**SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** La persona recurrente solicitó los documentos, investigaciones científicas, papers y estudios en los que se sustente lo manifestado a lo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

largo de las conferencias de prensa diarias donde se da a conocer el informe diario sobre coronavirus COVID-19 del Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud, Hugo López-Gatell Ramírez, para declarar públicamente que los cubrebocas o mascarillas faciales no protegen a las personas contra el coronavirus.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Subsecretaria de Prevención y Promoción de la Salud y la Dirección General de Epidemiología, manifestó lo siguiente:

- La **Subsecretaria de Prevención y Promoción de la Salud**, informó que no se ha emitido documento, investigaciones científicas, papers, ni ha realizado estudios relacionados con el uso de mascarilla a causa del SARS-CoV-2 agente causal del COVID-19, sin embargo, existe información pública emitida por la Secretaría de Salud Federal respecto al uso del cubrebocas, por lo que proporcionó un vínculo electrónico.
- La **Dirección General de Epidemiología**, indicó que con base en los “Lineamiento técnico de uso y manejo del equipo de protección personal ante la pandemia por COVID-19” y “Recomendaciones para el uso del respirador para bioaerosoles (mascarilla N95, KN95 y equivalentes)”, así como en las recomendaciones que la Organización Mundial de la Salud ha tenido a bien emitir conforme se ha desarrollado el comportamiento del virus SARS-CoV2, es que fueron emitidos los comentarios en la conferencia de prensa que refiere el peticionario, respecto del uso del cubrebocas por parte de Hugo López Gatell.

En ese sentido, señaló que el 06 de abril de 2020, la Organización Mundial de la Salud, emitió el documento denominado “Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la Covid-19”, y proporcionó el vínculo electrónico para consultar el citado documento.

Asimismo, que el 07 de junio de 2020, la Organización Mundial de la Salud dio respuesta a diversos cuestionamientos respecto del uso de mascarillas (cubrebocas), por lo que proporcionó el vínculo electrónico para consultar dicha información.

Acto seguido, se presentó el recurso de revisión que nos ocupa; mediante el cual, la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

persona recurrente manifestó que no le fue entregada la información solicitada, ya que en los documentos citados en la respuesta no se indica que los cubrebocas o mascarillas faciales no protegen a las personas ante un probable contagio por el coronavirus SARS-CoV-2, tal y como lo ha mencionado en diversas declaraciones el Subsecretario de Salud.

A través de sus alegatos, el sujeto obligado argumentó que proporcionó la información que obra dentro de sus archivos y los enlaces, y bibliografías que podrían ser de utilidad para el peticionario. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 129 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 16/17<sup>1</sup>, emitido por este Instituto.

En ese sentido, precisó que **no cuenta con la información en los términos requeridos por la persona recurrente, ya que dichos documentos no existen debido a que el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud no ha aseverado tales afirmaciones**; por lo que, lo referido por el particular en su solicitud no tiene sustentos válidos suficientes que acrediten que el Doctor Hugo López-Gatell afirma que los cubrebocas no protegen a las personas.

Asimismo, ofreció una **documental pública** consistente en la copia de un correo electrónico enviado por el Secretariado Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud a la persona recurrente, mediante el cual le notificó su escrito de alegatos, al cual se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), supletoria en la materia, de conformidad con lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal, y sirven para acreditar la atención que el sujeto obligado dio para atender el recurso de revisión de mérito.

Es importante precisar que, el sujeto obligado, en los alegatos que se comentan, ofreció como prueba la **instrumental de actuaciones**; al respecto, debe enfatizarse que, al constituir tal prueba todo lo que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de revisión, es obligatorio para quien resuelve, tomarlo en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se

---

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes. Sobre la presuncional legal y humana también ofrecida por el sujeto obligado, se cumple al momento en que se exponen los argumentos que justifican la presente determinación, por lo que ambas se admiten y se tienen por desahogadas en sus términos.

Expuesto lo anterior, en esta resolución se determinará si la información proporcionada corresponde o no con lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

**TERCERO. ANÁLISIS.** En atención a la controversia planteada, es importante mencionar que el artículo 130 de la Ley Federal, señala que es obligación de los sujetos obligados dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

En ese tenor, de las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la persona recurrente solicitó los documentos, investigaciones científicas, papers y estudios en los que se sustente lo manifestado por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, para declarar públicamente que los cubrebocas o mascarillas faciales no protegen a las personas contra el coronavirus.

Al respecto, el sujeto obligado proporcionó diversos vínculos electrónicos, cuyo contenido es el siguiente:

- <https://www.gob.mx/salud/documentos/uso-del-cubreboaca?state=published>  
Contiene información relativa al uso correcto del cubreboca, así como de quiénes deben usarlo, desglosada bajo los temas: Cuando cambiar el cubreboca; Cartel - Uso correcto cubreboca; Manta - Uso correcto cubreboca; Cómo usar el cubreboca; el cubreboca NO sirve, cuando; Que sí y que no del cubreboca; Cuando usar el cubreboca; Tipo de cubreboca a usar; Usa correctamente el cubreboca.

Ahora bien, al consultar el rubro denominado **“el cubreboca NO sirve, cuando”**, es posible advertir los siguiente:



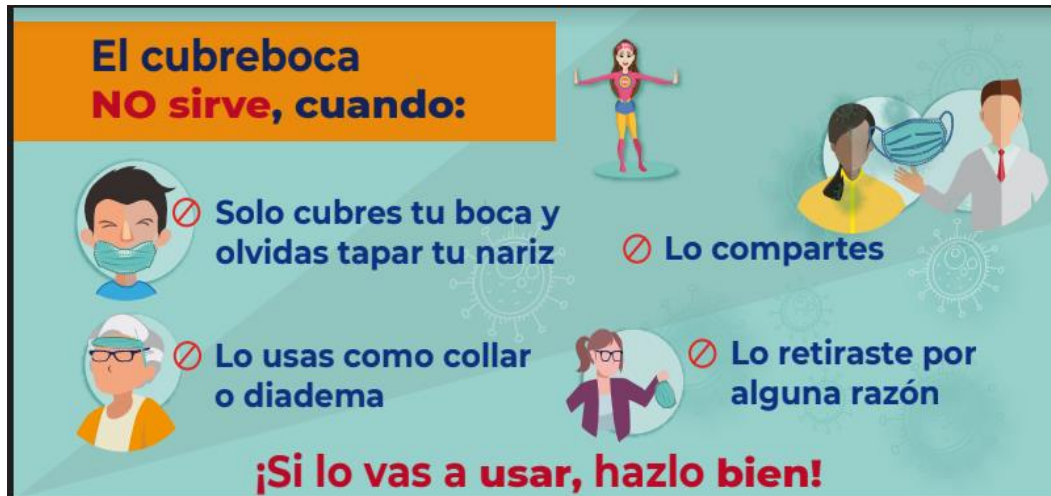
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez



- [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/331789/WHO-2019-nCoV-IPC\\_Masks-2020.3-spa.pdf](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/331789/WHO-2019-nCoV-IPC_Masks-2020.3-spa.pdf). Contiene el documento denominado “Recomendaciones sobre el uso de mascarillas en el contexto de la Covid-19”, en el que se menciona, con relación a la materia de la solicitud, que ponerse una mascarilla médica es una de las medidas profilácticas que puede limitar la propagación de determinadas enfermedades respiratorias víricas, como la COVID-19. **Sin embargo, la utilización de una mascarilla no basta para proporcionar un nivel suficiente de protección, por lo que se deben adoptar también otras medidas. Con independencia de si se utiliza una mascarilla, para evitar la transmisión de la COVID-19 entre personas es fundamental cumplir estrictamente las medidas de higiene de las manos y de prevención y control de las infecciones.**
- <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19-masks>. No fue posible observar información relacionada con la materia de la solicitud, tal y como se muestra a continuación:



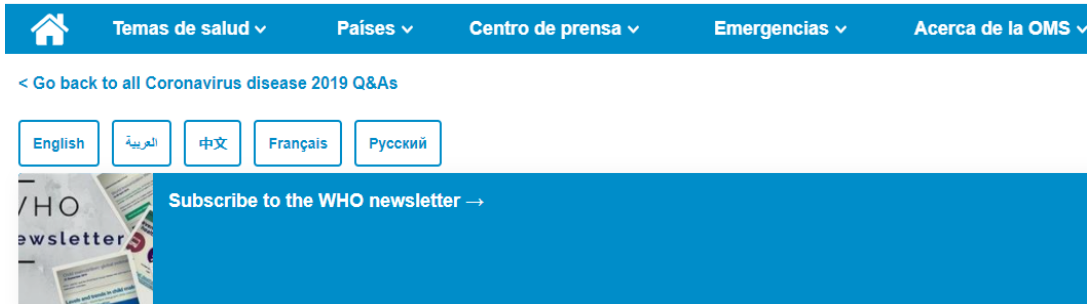
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez



Asimismo, si bien el sujeto obligado hizo referencia a los documentos denominados: “Lineamiento técnico de uso y manejo del equipo de protección personal ante la pandemia por COVID-19” y “Recomendaciones para el uso del respirador para bioaerosoles (mascarilla N95, KN95 y equivalentes)”, es importante señalar que no proporcionó el vínculo para acceder a dicha información.

Bajo ese contexto, la información contenida en los vínculos electrónicos analizados, no consisten en documentos, investigaciones científicas, papers y estudios en los que se sustente que los cubrebocas o mascarillas faciales no protegen a las personas contra el coronavirus. Por lo anterior, se desprende que **el agravio del particular es fundado**.

Ahora bien, el sujeto obligado, mediante su escrito de alegatos, manifestó que la información requerida por la persona recurrente es inexistente, debido a que el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud no ha realizado las afirmaciones que refiere el particular.

No obstante, no debe pasar desapercibido que el recurrente contextualizó la información solicitada en las declaraciones realizadas por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez en las conferencias de prensa diarias donde se da a conocer el informe diario sobre coronavirus COVID-19 de la SSA.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

En esa tesitura, de la revisión a la versión estenográfica de la conferencia de prensa del informe diario sobre coronavirus COVID-19 en México, del 12 de agosto de 2020,<sup>2</sup> se advierte que el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Hugo López-Gatell Ramírez **manifestó que el cubrebocas es un instrumento auxiliar de la prevención de las enfermedades respiratorias, como el COVID-19.** Asimismo, que es un instrumento que se conoce que puede interferir con la salida de las partículas líquidas de la nariz y de la boca que llevan el virus y que por lo tanto son las partículas contagiantes, para que no lleguen a la cara, a la vía respiratoria o a los ojos de una persona.

En ese tenor, explicó que hay evidencia científica diversa que corroboran la impresión de consenso de que es un buen instrumento auxiliar en la prevención si se usa de manera correcta y de manera continua para que las personas que tienen el virus no lo proyecten hacia otras personas, y en cambio no hay evidencia científica útil y lo más probable es que no sea desafortunadamente una cualidad del cubrebocas que sea capaz de interferir con la llegada de los virus a menos que sea una barrera de suficiente densidad del material, es decir, que sea muy grueso como son los cubrebocas N95 y estas se usan o se recomienda su uso en el personal de salud que está en contacto más directo con las personas enfermas de COVID y en particular aquellas profesionales de la salud que practican procedimientos como la intubación o como la toma de muestras que generan aerosoles. Los aerosoles son una de las tres formas de partículas líquidas, gotas, gotículas y aerosoles que pueden propagar al virus.

Lo anterior, constituye un hecho notorio para este Instituto, de conformidad con lo que el Poder Judicial de la Federación ha establecido respecto a hechos notorios, en la tesis de rubro: *“Hecho notorio. lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular.”*,<sup>3</sup> que establece que aquellos datos que aparecen en los sitios oficiales de los órganos de gobierno, constituyen un hecho notorio, pues la información generada o comunicada por esta vía forma parte del sistema mundial de

<sup>2</sup> Consultado en: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-informe-diario-sobre-coronavirus-covid-19-en-mexico-250133?tab=>

<sup>3</sup> <http://electoralhistorico.juridicas.unam.mx/Electoral2012Mx/doctos/jt/6.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

En ese contexto, de las manifestaciones realizadas por el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud en la conferencia de prensa en comento, si bien, no se advierten las manifestaciones referidas por la persona recurrente en su solicitud, a saber, que los cubrebocas o mascarillas faciales no protegen a las personas contra el coronavirus SARS-CoV-2, causante de la pandemia de COVID-19; lo cierto, es que, de una interpretación amplia al requerimiento del particular, es posible colegir que su interés es conocer la información que sustente la siguiente manifestación realizada por dicho servidor público: ***“... no hay evidencia científica útil y lo más probable es que no sea desafortunadamente una cualidad del cubrebocas que sea capaz de interferir con la llegada de los virus a menos que sea una barrera de suficiente densidad del material, es decir, que sea muy grueso como son los cubrebocas N95, las mascarillas N95...”***

Ahora bien, es importante mencionar que el artículo 133 de la Ley Federal, dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.

En ese tenor, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de la persona recurrente a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y la Dirección General de Epidemiología.

En esa tesitura, del Manual de Organización General de la Secretaría de Salud<sup>4</sup>, es posible advertir lo siguiente:

- A la **Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud** le corresponde dirigir la ejecución de las políticas en salud pública que le competan, así como las estrategias, coordinación, dirección, supervisión y evaluación de los Programas de Acción Específicos; coordinar a los titulares de los órganos administrativos desconcentrados y sus unidades administrativas adscritas para la elaboración,

---

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n236.pdf>





Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

coordinación e integración de los programas de prevención, control de enfermedades y promoción de la salud; así como establecer y conducir reuniones con las unidades administrativas competentes, para la presentación de propuestas de políticas y acciones de salud pública de carácter internacional.

- A la **Dirección General de Información en Salud** le corresponde conducir el Sistema Nacional de Información en Salud de los sectores público, privado y social para promover su integración funcional; conducir la recolección y análisis de la información generada por la Secretaría, el Sector Salud, el sistema del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y los establecimientos privados que presten servicios de atención médica, para verificar que sea información clara, precisa y que su aplicación en el ámbito necesario sea confiable.
- A la **Dirección General de Epidemiología**, le corresponde Determinar las políticas y estrategias en materia de inteligencia epidemiológica, de diagnóstico y referencia de laboratorio, para el funcionamiento del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica; evaluar el contenido del material de comunicación social de vigilancia epidemiológica que se difunde con la finalidad de aplicar medidas preventivas y correctivas en beneficio de la salud de los mexicanos; determinar los materiales didácticos y metodologías, para la capacitación y actualización del personal involucrado en la vigilancia epidemiológica.

De lo anterior, es posible advertir que la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y la Dirección General de Epidemiología, son unidades administrativas competentes para conocer de la materia de la solicitud; sin embargo, **no son las únicas** que podrían pronunciarse respecto a lo solicitado, toda vez que la **Dirección General de Información en Salud**, también es competente para pronunciarse, ya que se encarga de conducir el Sistema Nacional de Información en Salud y recolectar, y analizar la información generada por la Secretaría y el Sector Salud, para verificar que sea información clara y precisa; por lo que, podría conocer de los documentos, en los que se sustente lo manifestado por el Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, en la conferencia de prensa del informe diario sobre coronavirus COVID-19 en México, del 12 de agosto de 2020, a saber, que *“no hay evidencia científica útil y lo más probable es que no sea desafortunadamente una cualidad del cubrebocas que sea capaz de interferir con la llegada de los virus a menos que sea una barrera de suficiente densidad del material, es decir, que sea muy grueso como son los cubrebocas N95.”*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

En consecuencia, se observa que el sujeto obligado **no cumplió con el procedimiento de búsqueda**, previsto en el artículo 133 de la Ley Federal, toda vez que no turnó la solicitud de la persona recurrente a todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse sobre la materia de la solicitud. Asimismo, de acuerdo con lo analizado, no se tiene certeza del criterio de búsqueda utilizado por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, y la Dirección General de Epidemiología.

A partir de lo expuesto, se concluye que no es procedente la inexistencia manifestada por el sujeto obligado en su oficio de alegatos.

En consecuencia, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se instruye a que realice una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas que resulten competentes para conocer de los solicitado, entre las que no podrá omitir a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Dirección General de Epidemiología y la Dirección General de Información en Salud, y entregue la información localizada a la persona recurrente.

Toda vez que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega a través de correo electrónico, el sujeto obligado deberá entregar por dicho medio la información localizada, o bien, en caso de que por el tamaño de estas ello no sea posible, deberá indicarle el medio y forma en la que pueda consultarlas de manera electrónica.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

Federal, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal..

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 13 de abril de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección de Datos  
Personales

**Recurso de Revisión de Acceso:** RRA 359/21

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud

**Folio de la solicitud:** 0001200532820

**Comisionado Ponente:** Adrián Alcalá Méndez

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del  
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 359/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 13 de abril de 2021.

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 359/21, SUBSTANCIADO A LA SECRETARÍA DE SALUD, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 19 FOJAS ÚTILES.----- MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales